

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202100042 00

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EMERITA DIAZ MONSALVE por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 28495049

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.319,3242 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.317,5758 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.315,8707 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.314,2091 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.312,5912 UVRs, conforme

certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 2.311,0172 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
7. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los numerales 1 a 6, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde la fecha en que cada una de las cuotas relacionadas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
8. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 762.008,8524 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
9. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 8, a la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR; desde el día siguiente a la presentación de la demanda (05/02/2021) y hasta cuando se verifique su pago.
10. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 8070,7398 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
11. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 7904,0605 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
12. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 7742,7062 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
13. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 7595,0093 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
14. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020); la suma que,

para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 7539,9654 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

15. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 7483,8933 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

SEGUNDO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, evento en el cual deberán acreditarse la totalidad de los requisitos allí contemplados, específicamente en la aportación de las evidencias correspondientes.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere y que solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

QUINTO: Se RECONOCE a Catherine Castellanos Sanabria como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. _____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria